



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 189 00			
DEMANDANTE	Sandra Barragán Chanaga	DOC. IDENT.	63.496.890
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Intereses moratorios e indexación		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). ANDRÉS BRAVO MANCIPE** como apoderado (a) judicial de **SANDRA BARRAGÁN CHANAGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes numerales, de conformidad con las normas anteriores:

1. En cuanto al numeral 6° del Art. 25, la pretensión 3° relativa al pago de una indemnización plena de perjuicios, encuentra el Despacho que es una pretensión genérica, contrario a lo señalado en la norma procesal laboral, pues este tipo de indemnización abarca varias clases de perjuicios (materiales e inmateriales), los cuales deberá discriminar y solicitar por separado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 25 y 25 A del C.P.T. y S.S.
2. Respecto al numeral 9° del Art. 25, deberá allegar nuevamente el fallo de tutela de primera instancia que relaciona como prueba documental, pues el mismo es ilegible.
3. Por otro lado, frente al inciso 3° del Art. 6° no allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 05 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

